

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 287

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00200-00
Demandante: ROSAURA GONZALÍAS RENGIFO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

La apoderado de la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca, mediante correo electrónico remitido el 13 de agosto de 2021, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 109 del 02 de agosto de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el término señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento, se entenderá la ausencia de fórmula conciliatoria para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c9f8cc52b18ef0478eff5cf59e0555da908317fee70873ab239f8426c25384**

Documento generado en 23/08/2021 09:42:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 288

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00302-00
Demandante: MARIBEL TORO BEDOYA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 181 del 24 de junio de 2021 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d892ce72daeddc32f75b10624a210c9d3e41f6b1d6ce36dcb64874b5e8cd62

Documento generado en 23/08/2021 09:42:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 289

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00150-00
Demandante: MARIA INES PEREA HINESTROSA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

La señora Maria Ines Perea Hinestrosa, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Revisado el escrito introductorio y realizado un estudio general de los requisitos de la demanda¹, se advierte que la estimación razonada de la cuantía se establece en un valor de \$73.749.933,61 correspondientes "al periodo comprendido entre agosto de 2018 hasta agosto de 2021", por concepto de mesada pensionales causadas.

Sin embargo, dicha suma no se encuentra respaldada por una operación aritmética objetiva de la cual se derive, razonadamente, que la utilidad esperada corresponde a ese valor, razón por la cual para esta agencia judicial no se satisface el requisito de la estimación razonada de la cuantía.

En tal virtud se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días conforme lo prescribe el artículo 170 del CPACA, para que realice las aclaraciones respectivas las cuales, una vez aportadas, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda formulada por la señora Maria Ines Perea Hinestrosa, por las razones previamente expuestas.

¹ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuriga
Juez Circuito
821
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 52799 y el decreto reglamentario 226A12

Código de verificación: 394687ab08aa3ee79756c41f64da11448227920dca74894c294223a1882
Documento generado en 23/08/2021 09:45:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 290

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00143-00
ACCIONANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y OTRO
ACCIONADO: CURADURÍA URBANA No. 1 DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

Notificado el auto interlocutorio No. 433 del 16 de julio del año corriente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C.P.A.C.A., el lunes 19 del mismo mes y año se surtió la notificación personal ordenada.

De conformidad con lo expuesto, se colige que el 02 de agosto de 2021 venció el término de traslado de 10 días contemplado en el art. 53 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, debe anotarse que la contestación de la Curaduría Urbana No. 1 de Cali se allegó dos (2) días después de ese límite temporal.

No obstante, como la demanda se encuentra debidamente notificada y se acreditó la actuación de información a la comunidad, habrá de citarse a audiencia especial de Pacto de Cumplimiento.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1.- **CONVOCAR** a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **audiencia especial de Pacto de Cumplimiento** de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves dos de septiembre del dos mil veintiuno, a las diez de la mañana (02/09/2021 – 10:00am)**, de forma virtual.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones empleando el medio más eficaz que podrán ser las direcciones de los correos electrónicos suministrados en el asunto, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan virtualmente con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las consecuencias descritas en el mismo art. 27 de la Ley 472 de 1998.

2.- **ORDENAR** a las partes de este proceso para que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 827/96 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9771a51883881d4a821d88784b2bc7bdcd8888473429864809884881bc2c83
Documento generado en 23/08/2021 09:42:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 550

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00225-00
ACCIONANTE: JUAN CAMILO VERGARA CAICEDO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada en el curso del proceso adelantado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ANTECEDENTES

El señor Juan Camilo Vergara Caicedo presentó demanda contra el municipio de Jamundí (V) y estando en trámite el proceso, con fundamento en el artículo 229 y SS del CPACA, formuló solicitud de suspensión provisional del Decreto No. 0135 del 26 de abril de 2018, con el cual se declaró la insubsistencia del nombramiento hecho en su favor como Secretario de Gobierno.

Como consecuencia de lo descrito, pidió ordenar el reintegro laboral del Sr. Vergara Caicedo a la planta de empleados del ente territorial en el cargo que venía desempeñando o uno de iguales condiciones, hasta que se resuelvan las pretensiones de la demanda con el fin de no causar un perjuicio mayor e irremediable, garantizando su mínimo vital, el de su familia y, especialmente, el de su menor hija.

La justificación de la medida consistió en que cuando el actor fue desvinculado de la entidad, su esposa estaba en estado de gestación (7mo mes de embarazo), naciendo su hija el 05 de julio de 2018.

Arguyó que el Sr. Vergara Caicedo es el proveedor del hogar y que con los ahorros logrados más la liquidación que recibió por la desvinculación, así como por los 2 contratos de prestación de servicios que alcanzaron los 5 meses, mantuvo a su familia por un tiempo, pero como se encuentra desempleado experimenta una crisis económica en su hogar, impactando principalmente su hija, lo que se ha acentuado con la pandemia.

En ese contexto, se advirtió que las condiciones de vida del actor y su familia, se encuentran amenazadas considerablemente porque no cuentan con un mínimo vital que les garantice plenamente los estándares exigidos de dignidad.

TRÁMITE

Como se trata de una medida cautelar solicitada el 30 de julio de los corrientes, esto es, durante el curso del proceso, se adoptó lo dispuesto en el Capítulo XI del Título V del CPACA (arts. 229 y ss), especialmente, lo dispuesto en el artículo 233 sobre procedimiento para el decreto de las medidas cautelares, haciendo el traslado secretarial contemplado en el tercer inciso de la norma en cita, lo cual ocurrió del 3 al 5 de agosto de los corrientes, como se puede desprender de las actuaciones consignadas en el expediente digital.

De acuerdo con lo revisado, se constató que la entidad no allegó pronunciamiento alguno al respecto y el Despacho se encuentra en término para pasar a resolver la solicitud.

CONSIDERACIONES

A diferencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en donde se establecía que para acceder al decreto de medidas cautelares era necesario observar la manifiesta contradicción entre las disposiciones invocadas como fundamento y, por lo tanto, no se permitía que el Juez realizara un estudio más profundo del caso¹, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) efectuó un cambio significativo, según el cual resulta ser necesario analizar tanto las normas alegadas como violadas y el acto sometido a juicio, como las pruebas allegadas².

Siendo procedente el decreto de medidas cautelares de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o suspensiva, las cuales deben conservar relación directa con las pretensiones de la demanda, es pertinente recordar que las mismas deben comportar un carácter de necesidad que se enfoque en la protección y garantía del objeto procesal de forma provisional y la efectividad de la sentencia, siendo el decreto de las mismas una acto que no constituye prejulgamiento³.

Si se trata de suspensión provisional, deberá demostrarse la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud (si se presentó en escrito separado), cuando la misma derive del acto enjuiciado y la confrontación con los preceptos superiores o del estudio generado por las pruebas sustento de la solicitud.

Como se advirtió previamente, la parte accionante solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto No. 0135 del 26 de abril de 2018, con el cual se declaró la insubsistencia del cargo de Secretario de Gobierno que ejercía el Sr. Vergara Caicedo, sin embargo la petición formulada en escrito separado no se fundamentó en norma alguna, lo que hace inane el ejercicio de análisis que conlleva el artículo 231 del CPACA cuando dispone:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

Cabe recordar que el sustento de la actuación se basó en las difíciles condiciones económicas que atraviesan el actor y su familia, lo cual se ha visto acentuado por la pandemia generada por el COVID-19, situación que si bien se reconoce como apremiante, dista de ser la formulación de violación de las disposiciones normativas, dando lugar a la negación de lo solicitado.

No obstante, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta lo señalado en la demanda para resolver la medida cautelar, este operador judicial llegaría a la misma decisión, conforme con lo que se pasa a explicar.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación núm.: 11001-0324-000-2013-00503-00

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala

³ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

A título de vicios del acto administrativo enjuiciado se señalaron los de infracción de las normas en que deberían fundarse – violación de la norma superior, desviación de poder y expedición irregular del acto.

Se alegó que con la decisión de la entidad se vulneró la Constitución Política en sus artículos 1, 2, 6, 15, 21, 25, 29 y 53; la Convención Americana de Derechos Humanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Ley 909 de 2004 (art. 41), la Ley 996 de 2005 (arts. 32 y 38), la Ley 1437 de 2011 (arts. 3 y 138) y el Decreto 019 de 2012 (art. 3).

Se adujo que la declaratoria de insubsistencia no estuvo basada en una justa causa, aludiendo por ello a las previstas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004, además de faltarle fundamento legal y constitucional a la actuación.

Agregó el desconocimiento del fuero de protección o estabilidad laboral reforzada que generaba para él la Ley de Garantías (arts. 32 y 38) y que con la desvinculación determinada se violentó la dignidad humana del actor, adicionado esto a la clara y flagrante extralimitación del ejercicio de las funciones del Alcalde.

Precisó que por la prohibición contenida en la Ley de Garantías, no era posible desvincular personal hasta que se surtiera la primera o segunda vuelta de elección presidencial 2018, último evento que tuvo lugar el 17 de junio de esa anualidad, pero como la insubsistencia se produjo en abril de ese año, entonces se violó su derecho al trabajo.

Así, resulta pertinente recordar que el artículo 32 de la Ley 996 de 2005⁴ reza:

****ARTÍCULO 32. VINCULACIÓN A LA NÓMINA ESTATAL.** Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.* (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el párrafo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo es más preciso en cuanto a lo que se prohíbe a los servidores públicos en tiempos de elecciones, anotándose:

****ARTÍCULO 38. PROHIBICIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** A los empleados del Estado les está prohibido:*

(...)

***PARÁGRAFO.** Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.*

(...)

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa. (Subrayado fuera de texto)

De lo expuesto se comprende que para que un alcalde efectuara vinculaciones o modificaciones que generaran efectos en la nómina estatal de un ente territorial, debía

⁴ "Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones."

esperarse que transcurrieran las elecciones del Presidente de Colombia que se adelantaron en el año 2018.

En ese contexto, el Alcalde de Jamundí (V) debía abstenerse de actuar en ese sentido dentro de los 4 meses que precedieron a la segunda ronda de elecciones que tuvo lugar el **17 de junio** de esa anualidad, tras los bajos números reportados en la primera vuelta que se surtió el 27 de mayo donde ningún candidato alcanzó más del 50% de los votos válidos.

Así las cosas, se comprende que como el acto administrativo de desvinculación del actor se emitió en **abril de 2018**, es claro que la modificación de la nómina del municipio de Jamundí se generó dentro de los 4 meses en que operaba la restricción, siendo inviable que se declarara la insubsistencia de su nombramiento o se contratara a quien lo reemplazaría en el cargo de Secretario de Gobierno de Jamundí (V).

Desde esta perspectiva sería posible acoger el argumento de violación normativa deprecada por la parte actora, pero es necesario hacer análisis de la situación especial que presentaba el ente territorial para la época ya que puede incidir en el cambio de la apreciación.

Y es que el 15 de abril de 2018 se realizaron elecciones atípicas de Alcalde en el municipio, en virtud de la renuncia que formulara quien se encontraba ejerciendo tal cargo, posesionándose el nuevo mandatario a los 3 días siguientes a su elección para el periodo restante de 2018-2019.

Tal situación conllevó que se debiera poner en marcha el programa de gobierno con el cual se propuso la candidatura del nuevo alcalde, implicando la integración de su equipo de confianza para garantizar el buen servicio y observación de los deberes constitucionales y legales.

Si bien esta situación no es excepción de la norma en estudio, resulta que si pone en el horizonte una justificación que amerite mayor estudio, por lo que se hace pertinente acudir al Concepto No. 00205 emitido el 20 de febrero de 2018 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, donde se expresó que tanto la Corte Constitucional como la misma corporación de lo Contencioso Administrativo al efectuar la interpretación de la norma (artículos 32 y 38 de la Ley 996 de 2005) se ha identificado que hay otras posibilidades conforme con las cuales se pueda proceder con la modificación de las nóminas de los entes territoriales en tiempos de elecciones.

Puntualmente y en análisis de lo ocurrido en el municipio de Yopal (C), que fue muy similar al caso de Jamundí (V), se manifestó:

"Esta circunstancia excepcional da lugar a una tensión entre varias normas. En efecto, mediante la Ley de 996 de 2005 y la prohibición de modificar la nómina impuesta por el parágrafo del artículo 38, se busca proteger la democracia participativa (artículo 1º de la C.P.), la igualdad entre los candidatos a cargos de elección popular (artículo 13 de la C.P.) y la transparencia y moralidad administrativa (artículo 209 de la C.P.).

Sin embargo, la aplicación de dicha restricción en un caso como el que se analiza, es decir, de un alcalde elegido y posesionado durante la vigencia de la Ley de Garantías Electorales, no solo limita las atribuciones legales que tiene el mandatario recién electo sino también dificulta el emprendimiento de las acciones y gestiones tendientes al cumplimiento de los deberes y obligaciones que le resultan imperativas para el cabal y oportuno desarrollo del programa de gobierno al que se comprometió en las urnas con la ciudadanía, de manera que tiene incidencia al momento de aplicar las normas que permiten desarrollar el mandato representativo y, por ende, puede terminar por afectar la democracia local. Entre otras normas que se ven comprometidas, pueden señalarse las siguientes: i) el artículo 40 de la Carta Política, que otorga a las personas el derecho a elegir y ser elegido, y a ejercer el poder político derivado de la elección, ii) el artículo 259 sobre voto programático, iii) el artículo 311, que define al municipio como la "entidad fundamental" de la organización político administrativa del Estado y le asigna competencias y funciones que impactan de manera directa la vida de sus

habitantes, y iv) el artículo 315, que reconoce el derecho a los alcaldes para nombrar y remover a sus funcionarios.

Dentro de este marco, una interpretación literal de la Ley 996 de 2005 que no tome en consideración las particularidades del caso objeto de estudio, puede perjudicar otros bienes jurídicos protegidos por la Constitución Política y la ley. Ante esta situación, es necesario realizar una interpretación ponderada, conforme con la Carta Política²⁷, que promueva la unidad y consistencia del sistema jurídico²⁸ y que maximice la tutela de los intereses y bienes jurídicos protegidos en juego.

(...)

En cambio, la interpretación por la cual se prohija, limitada, claro está, a la situación de hecho concreta y precisa que se describe en la consulta, resulta armónica con las normas constitucionales y legales citadas, y no contraviene ninguno de los dos grupos de principios y valores constitucionales que se mencionan. En efecto, no puede presumirse que la remoción de los secretarios de despacho y de los directores de los departamentos administrativos, que haga el primer mandatario, y su reemplazo por personas de su entera confianza y que compartan su ideario político y su programa de gobierno, constituya una conducta arbitraria, poco transparente, parcializada y dirigida a favorecer a los candidatos que participan en las elecciones parlamentarias o en el proceso electoral para Presidente y Vicepresidente de la República, pues el hecho de que el alcalde haya sido elegido por fuera del calendario electoral ordinario y, además, en vigencia de las restricciones impuestas por la Ley 996 de 2005, constituye, en sí misma, una situación excepcional e imprevista, y la necesidad que dicho mandatario tiene de conformar su equipo de gobierno y empezar a ejecutar rápida y eficazmente su programa político constituye, por sí misma, una justificación objetiva y válida, desde el punto constitucional. Lo contrario, es decir, afirmar que la remoción y la sustitución de los funcionarios referidos busca un propósito diferente, como el de interferir en las elecciones, es algo que tendría que probarse en el caso concreto.

(...)

Ahora bien, en lo que respecta a la posibilidad de remover funcionarios, como quiera que desde el inicio de su gobierno debe cumplir con el voto programático y honrar la democracia local, el Alcalde de Yopal, excepcionalmente, podría desvincular a los funcionarios que ostentan la autoridad política en el municipio, es decir, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley 136 de 1994³⁴, a los secretarios del despacho y a los jefes de departamento administrativo. Estos funcionarios pueden ser removidos por el Alcalde en ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción, en el entendido de que existen razones objetivas indispensables de buen servicio relacionadas con la satisfacción del voto programático y el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, media una situación de apremio o necesidad del servicio, y se busca garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos y la prestación del servicio público."

De lo transcrito se extrae que si bien la Ley 996 de 2004 procura, entre otros, la protección del derecho al trabajo de servidores públicos en tiempos de elecciones, la restricción allí contenida no es de carácter absoluto porque en un escenario diferente a los contemplados en la norma, podría generar riña con otros derechos fundamentales.

Por ello, se estima posible que la modificación en nómina de un ente territorial se produzca para proveer faltas definitivas de cargos mientras se surten las elecciones de orden popular siempre que se base en: renuncia, licencia, muerte, expiración del período o cualquier otra causa legal que sustente la vacancia y sea imprescindible para el funcionamiento de la administración y no se vean afectados o menoscabados los intereses públicos.

Conforme con lo interpretado por la Sala de Consulta y Servicio Civil, una de las excepciones de la Ley de Garantías Electorales podrían ser una elecciones atípicas por las que se elija y posea un nuevo alcalde, requiriendo la conformación de un equipo de trabajo con el que integre la autoridad política del municipio. Esto para dar mayor alcance al principio de democracia local.

Desde esa perspectiva, se comprende que la protección generada por la ley de Garantías Electores en que se funda la pretensión de la demanda y el argumento de la violación normativa de la misma, se relativiza y es posible encontrar otra salvedad para la aplicación de la restricción.

Como en el asunto concreto se verificó que el Sr. Juan Camilo Vergara Caicedo se desempeñaba como Secretario de Gobierno del municipio de Jamundí (V) para abril 28 de 2018, cuando fue declarado insubsistente el nombramiento del cargo que ejercía, y adicionalmente ese mes se había elegido y posesionado un nuevo alcalde para el ente territorial, es claro que lo restante es revisar lo referido a la autoridad política que del cargo en cuestión para corroborar si la decisión, en este primer análisis, puede ser objeto de suspensión.

Y la respuesta a tal aspecto se encuentra en el artículo 189 de la ley 136 de 1994⁵ que dispone:

"ARTÍCULO 189. Autoridad política. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este Artículo."

Siendo entonces el último nombramiento del actor el de Secretario de Gobierno, cuya naturaleza además era la de libre nombramiento y remoción, se concluye la viabilidad de optar por la declaratoria de insubsistencia determinada en abril de 2018 y, por ende, producir la desvinculación del Sr. Vergara Caicedo, en tanto que había una situación excepcional que experimentaba el ente territorial, puntualmente, la necesidad de integrar el equipo de gobierno que aunara esfuerzos con el nuevo mandatario para implementar el programa de gobierno sustento de su candidatura.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en el CPACA (arts. 229 y 231) que permita predicar la procedencia de la medida solicitada, sin que ello signifique prejuzgamiento alguno claro está.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 0135 del 26 de abril de 2018, formulada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

⁵ "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06cee76d999610cf31e326747b5370f3b0b47f1391d2cc0fd0dfb84f485391cf

Documento generado en 23/08/2021 09:42:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 551

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00065-00
DEMANDANTE: CARMENZA CASAMACHIN Y OTRAS
DEMANDADO: RED SALUD CENTRO ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, atendiendo el memorial allegado por el apoderado en versión digital.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 205 del 12 de julio de 2021, se inadmitió la demanda instaurada en nombre de las Sras. Carmenza Casamachin, Esperanza Ballesteros Lasso y María del Carmen Córdoba.

En consecuencia, dentro de la oportunidad concedida, se remitió libelo donde se:

- ✓ Afirmó que no se había formulado pretensión en sede administrativa respecto de lo que se adicionó a la hora de acudir a la sede judicial, en referencia con la nivelación salarial y pago de diferencias en forma retroactiva de cara a lo percibido por los empleados públicos de la Alcaldía de Cali, con funciones y requisitos (de experiencia y formación) iguales o equivalentes a los exigidos para los empleos que desempeñan las demandantes.
- ✓ Advirtió que su intención, más que formular pretensión subsidiaria, fue ofrecer una alternativa a este fallador para el momento de tomar decisión y que se lograra la igualdad respecto de los salarios y prestaciones recibidas por sus poderdantes, siendo aplicable el principio de *iura novit curia* para casos como el concreto donde se ventilan pretensiones laborales, según lo indicado por el Consejo de Estado.
- ✓ Solicitó que, en caso de no acoger lo planteado en su escrito, se tramitara el recurso de reposición contra el precitado auto de sustanciación No. 205.

CONSIDERACIONES

Como el apoderado de las demandantes afirmó que no podía subsanar el defecto deprecado de la demanda, entonces su escrito se tomará como el recurso de reposición que solicitó tramitar.

Para resolver es importante comenzar por anotar que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es independiente de la jurisdicción ordinaria, razón por la cual se imprime un manejo especial y distinto a los asuntos sometidos a su conocimiento.

Unas de las diferencias corresponde a que, en casos como el presente, lo que se realiza es un control de legalidad sobre las decisiones tomadas por las entidades públicas o quienes cumplen y prestan servicios públicos, es decir, si bien hay contención no es respecto de una persona natural concreta sino el Estado, por lo que al ser los actos administrativos la única forma de expresión de su voluntad, entonces es sobre ellos que se hace el estudio de su concordancia con las normas.

Tal circunstancia conduce a otra particularidad de la jurisdicción referida al requisito de procedibilidad que, en asuntos como este de nulidad y restablecimiento del derecho, insta a la parte actora para que antes de acudir en demanda agote un trámite frente a la autoridad o entidad involucrada, procurando que conozca sobre aquello que será objeto de litigio ante un juez (art 161-2 del CPACA).

De aquí se desprende la restricción para el Juez de conocer y resolver sobre un aspecto que no fue objeto de discusión en esa oportunidad inicial, lo cual a su vez se traduce en la imposibilidad de la parte para formular nuevos y diferentes hechos a los expuestos en la vía gubernativa, porque actuar en forma contraria sería incurrir en la violación del derecho al debido proceso.

La jurisprudencia ha venido interpretando esa circunstancia y lo que ha avalado en la formulación de mejores argumentos jurídicos sin cambia la petición efectuada, en otras palabras, sin modificar las pretensiones.

En ese orden de ideas, al observar que lo procurado en sede administrativa fue la nivelación de los salarios y prestaciones de las demandantes con observación de los quienes desempeñan iguales cargos con código y denominación en la planta central en la Alcaldía de Santiago de Cali y que lo resuelto por la entidad se ajustó a tal planteamiento, entonces se concluye que lo formulado a modo de *alternativa para fallar*, realmente corresponde a un nuevo hecho y diferente.

Es claro que se mantiene lo referido a la nivelación salarial, pero no la forma en que se busca el reajuste porque en esta instancia judicial se aludió en forma adicional al reajuste teniendo en cuenta la asignación de los empleados públicos de la alcaldía de Santiago de Cali con **funciones y requisitos (de experiencia y formación)** iguales o equivalentes a los que les exigen.

En consecuencia, al no haberse agotado la actuación administrativa pretendiendo acá lo mismo que se pidió ante la Red Salud Centro ESE, siendo así reconocido por el apoderado, no se podrá admitir la demanda por ese aspecto y se rechazará en lo que a ello corresponde.

Ahora bien, en razón a que a frente a todo lo demás la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, incluida la verificación de la competencia de este Despacho judicial para conocer de la misma en esta instancia, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

En cuanto al recurso, se negará en lo concerniente a la parte adicionada a la segunda pretensión de la demanda examinada, por lo considerado.

Ahora bien, como el artículo 182A del CPACA¹ insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, a pesar de no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por las Sras. Carmenza Casamachin, Esperanza Ballesteros Lasso y María del Carmen Córdoba contra la Red Salud Centro ESE, sin comprender lo adicionado en la segunda pretensión sobre efectuar la nivelación y ajuste salarial y prestacional más su pago "... *teniendo en cuenta la asignación básica señalada para los empleos públicos de la Alcaldía de Santiago de Cali, con funciones y requisitos (de experiencia y formación) iguales o equivalentes a los exigidos para los empleos que desempeñan los demandantes.*".

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley

2080 de 2021¹.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², a:

a) A la Red Salud Centro ESE, a través de su Representante Legal o a quien se le haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- CORRER traslado de la demanda a la Red Salud Centro ESE y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse de acuerdo con lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA³.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la demandada deberá aportar** con la contestación de la demanda **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- EXHORTAR a la parte demandada para que en su escrito de contestación formule una manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el caso**.

8.- NO REPONER para revocar lo decidido en el auto de sustanciación No. 205 del 12 de julio de 2021, en cuanto a la parte adicionada a la segunda de la pretensión de la demanda referida a efectuar la nivelación y ajuste salarial y prestacional más su pago "... *teniendo en cuenta la asignación básica señalada para los empleos públicos de la Alcaldía de Santiago de Cali, con funciones y requisitos (de experiencia y formación) iguales o equivalentes a los exigidos para los empleos que desempeñan los demandantes.*".

9- RECHAZAR la demanda formulada contra la Red Salud ESE en cuanto a la parte adicionada a la segunda de la pretensión de la demanda, procurando efectuar la nivelación y ajuste salarial y prestacional más su pago "... *teniendo en cuenta la asignación básica señalada para los empleos públicos de la Alcaldía de Santiago de Cali, con funciones y requisitos (de experiencia y formación) iguales o equivalentes a los exigidos para los empleos que desempeñan los demandantes.*", por lo considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zúñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8bc021d8b62d3c08e4c279965cb4e0d0b7192e678eebb181432250303e4c
Documento generado en 23/08/2021 09:42:38 a. m.

¹ Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

² Derivado del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

³ Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <http://procesojudicial.rensepolitica.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 552

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00134-00
Demandante: NICOLAS HUMBERTO PERFETTI AMAYA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio, ni siquiera la solicitud de los antecedentes administrativos, pues las pruebas aportadas por la parte demandante son suficientes para resolver el litigio que se plantea en esta providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer la legalidad del acto administrativo ficto negativo, derivado de la petición elevada el 14 de agosto de 2017, y en consecuencia determinar si el señor Nicolás Humberto Perfetti Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.997.806 tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez, con la inclusión de los factores salariales devengados por él, en el año anterior a su retiro definitivo del servicio como docente oficial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1480ceb1cc57291d24d35e738d912e29f2be38445827360ce657d019e4fde2b

Documento generado en 23/08/2021 09:42:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 553

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00007-00
Demandante: MANUEL SALVADOR HENAO
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a saber: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y con su contestación, además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y con la contestación incluidos los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer la legalidad del Oficio No. E-00003-201826970 id: 385314 del 13 de diciembre de 2018, a través del cual negó al demandante el reajuste de los ítems prestacionales subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional, con base en el incremento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo, y en consecuencia determinar si el accionante tiene derecho a la reliquidación solicitada.

NOTIFÍQUESE

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

978a55b4a6bd54c394375cf5209ffba8729e715b4daa8664b5edf02177ca504b

Documento generado en 23/08/2021 09:42:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 554

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00018-00
Demandante: ADRIANA REYES JARAMILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a saber: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y con su contestación, además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y con la contestación por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer la legalidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada el 18 de mayo de 2018 y por tanto, establecer si la señora Adriana Reyes Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.836, tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

NOTIFIQUESE

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124442bceb7ca0da9f105ae56bcf6454d10685ac59cd148514dc4d5d7070de54

Documento generado en 23/08/2021 09:42:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 555

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00315-00
Demandante: MARTHA LUCIA VALDERRAMA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y con su contestación, además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio, ni siquiera la solicitud de los antecedentes administrativos, pues las pruebas aportadas por la parte demandante son suficientes para resolver el litigio que se plantea en esta providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer la legalidad del acto administrativo ficto negativo, derivado de la petición elevada el 14 de junio de 2019, y en consecuencia determinar si la señora Martha Lucia Valderrama Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.260.045 se le debe reconocer y cancelar la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

NOTIFÍQUESE

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7646cef527ced17c0c6d15d06234e52cda7ba13066de0d6a6f5cfe688420eb40

Documento generado en 23/08/2021 09:42:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 556

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00008-00
Demandante: CLAVE 2000
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y con su contestación, además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y con la contestación, incluidos los correspondientes antecedentes administrativos por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer la legalidad de las Resoluciones No. 44761 del 27 de junio de 2018 y No. 81327 del 1 de noviembre de 2018, proferidas por la Dirección de Investigaciones para la Protección al Consumidor y el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor respectivamente, a través de las cuales se sancionó a la sociedad demandante con multa por un valor de Setenta Millones Trescientos Once Mil Setecientos Ochenta Pesos M/cte. ((\$70.311.780), conforme a los cargos de falsa motivación, expedición irregular – falta de motivación, violación de las normas en que debieron fundarse y desviación de poder planteados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344d979244460c890bb259e65aecbde35460c16e32b91ed566117e3bb59c6b88

Documento generado en 23/08/2021 09:42:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>